

SEÑORES

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

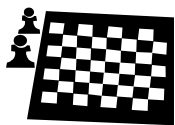
REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE SILVIA VICTORIA PEÑARANDA y CARLOS EDUARDO BARRERA. RADICACION No. 2019 – 330.

CIRO EDUARDO GOYENECHE FORERO, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio del poder conferido por **CARLOS EDUARDO BARRERA CARVAJAL**, procedo a sustentar el recurso de APELACION oportunamente interpuesto por el suscrito, conforme a los siguientes **argumentos**:

ACLARACION PRELIMINAR

Es de destacar que la propuesta de activos y avalúos presentada por el suscrito en la respectiva audiencia del artículo 501 del CGP buscaba en la práctica dar prelación a lo estipulado por los propios ex cónyuges conforme a documento suscrito el 6 de diciembre de 2017 (*aún casados*) visible como anexo de la escritura de divorcio, pues al realizar dicha partición, de haber sido aprobada del modo propuesto, a la señora PEÑARANDA DELGADO le hubiese correspondido la suma de 600 millones de pesos, suma igual a la que la pareja, de común acuerdo, estimó que era lo pertinente de conformidad a las capitulaciones matrimoniales y a la manera como en verdad habían sido adquirido los activos allí relacionados.

De otra parte, salvo mejor opinión, el presente caso no amerita una interpretación de “*justicia diferencial de género*” tuitiva de derechos de la mujer y/o del varón, toda vez que existe simetría en las condiciones sociológicas de los integrantes de la pareja (*por ejemplos los dos son profesionales: ella arquitecta, él administrador, los dos tienen capacidad de trabajo, los dos son de estrato alto...etc*).



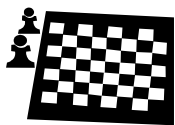
SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Aparece acreditado en el expediente que el día 5 de agosto de 2004, **CARLOS EDUARDO BARRERA CARVAJAL** y **SILVIA VICTORIA PEÑARANDA DELGADO**, por medio de escritura pública No 2705 en la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga realizaron capitulaciones matrimoniales, en las cuales fijaron de modo libre y voluntario como serían las bases de su relación patrimonial como pareja que, en ese entonces, estaba próxima a contraer matrimonio. Conforme a docta doctrina las capitulaciones matrimoniales son: *“la convención que tiene por objeto modificar el régimen legal matrimonial”* (Manuel Somarriva, citado por MARCO GERARDO MONRO CABRA, Derecho de familia y menores, cuarta edición, librería jurídica Wilches, 1996, página 362).

SEGUNDO: Todo el sistema normativo de la sociedad conyugal dispuesto en los artículos 1781 y ss del código civil no constituyen un sino fatal y necesario de todo matrimonio, como quiera que dicho régimen puede ser suprimido, aclarado y/o modificado por las capitulaciones matrimoniales. Por lo anterior, podemos decir que, habiendo capitulaciones matrimoniales, las normas de la sociedad conyugal no son de orden público, pues si lo fueran no sería posible ninguna estipulación en contrario a dicho régimen.

TERCERO: Nadie mejor que los hoy ex cónyuges, PEÑARANDA – BARRERA, para interpretar y conocer lo que durante su vida en común fue su régimen económico: el por qué de las capitulaciones, cómo debían entenderse, qué bienes fueron adquiridos con ingresos de AEROGALAN y en qué porcentaje, qué bienes fueron adquiridos con el trabajo de la señora PEÑARANDA y en qué porcentaje...etc.

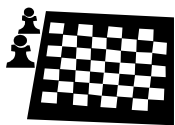
CUARTO: Fruto de ese conocimiento privilegiado los ex cónyuges PEÑARANDA – BARRERA celebraron un acuerdo de voluntades, que disponía cómo debía de ser la hoja de ruta de la liquidación de su *“sui generis”* sociedad conyugal; digo *“sui generis”*, toda vez que, repito, no era la común de los artículos 1781 y ss del código civil, sino una modificada por unas capitulaciones matrimoniales que, itero,



nadie mejor que ellos entendían. Tal hoja de ruta quedó plasmada en un documento inmerso en la escritura pública de divorcio, cuyo tercer párrafo estipula: *“la sociedad conyugal la disolveremos y liquidaremos posteriormente por escritura pública, conforme a las siguientes indicaciones: se seguirán los lineamientos de las capitulaciones matrimoniales consignadas en la escritura 2705 del 5 de agosto de 2004...”* (subrayados del suscrito, no del texto original).

QUINTO: La decisión del A QUO ordena, en apretado resumen, que para la prevalencia del dicho pacto, y por ende de las capitulaciones, debe acudirse a un juicio declarativo ante juez civil, y que mientras tanto se debe aplicar en su integridad el régimen de sociedad conyugal de los artículos 1781 y ss del código civil, a pesar de la existencia de las nombradas previsiones patrimoniales pactadas de manera previa al matrimonio y del respectivo pacto (*hoja de ruta*), lo cual, con el mayor respeto, estimo como equivocado. O de otra forma, la providencia de primer grado presupone, sin que exista un juicio previo, que uno y u otro negocio jurídico (*capitulaciones y pacto liquidatorio*) son per se ineficaces y que por consiguiente hay que acudir a un litigio para declarar, en caso tal, su validez y/o existencia. Salvo mejor opinión, tal presunción va en contravía del principio de legalidad (*ley para las partes*) y de la buena fe negocial.

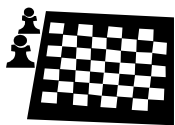
SEXTO: Veamos: tanto las capitulaciones como el convenio que las desarrolla y ejecuta, conforme al querer de los ex cónyuges, no se han extinguido conforme a los parámetros del artículo 1625 del código civil (*DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES*); y hasta donde se conoce ninguno de los legitimados ha demandado la invalidez y/o ineficacia de tales acuerdos. Adicionalmente, el pacto de liquidación no tenía un plazo fatal de un año constitutivo de ineficacia, máxime cuando el demandado, señor BARRERA CARVAJAL, no ha sido demandado, si que menos vencido en juicio, en una acción resolutoria por incumplimiento u otra similar (*tampoco la señora PEÑARANDA*). Obsérvese que en dicho documento de guía de liquidación patrimonial no se dice nada que pueda sugerir que una vez cumplido el plazo de doce meses el convenio transaccional e interpretativo de las capitulaciones, en la práctica, dejaría de existir y/o tener eficacia. O de otra forma, en tal escrito signado por los entonces cónyuges – 6 de diciembre de 2017 – no se dice que la



interpretación de cómo debían repartirse los activos en cabeza de la pareja, conforme a las especiales previsiones de sus capitulaciones, dejaba de ser pertinente una vez transcurrieran doce meses calendario. No. Muy por el contrario, el entendimiento común de la pareja de sus propias capitulaciones y la manera de hacerlas efectivas conforme a su conocimiento privado de cómo se adquirieron los activos allí relacionados (*dos inmuebles y dos vehículos*) tiene, o debe tener, una vigencia permanente que no puede ser desconocida por el juez de esta causa, a menos que haya una sentencia que declare la invalidez de uno u otro negocio jurídico.

SEPTIMO: Como quedó confesado con el interrogatorio de la señora PEÑARANDA tal convenio liquidatorio tiene la validez de ley y fue cumplido en buena parte como corresponde a la buena fe – *¿por qué si era válido en una parte, vehículos, y en otra, liquidación de inmuebles, no? -*. Tan válido era y es dicho convenio que los hoy ex cónyuges pudieron cumplir a “*pies juntillas*”, lo relativo a los vehículos de placas IRP 038 y HVY 892, lo que no hubiese sido posible en un régimen usual de sociedad conyugal, pues se hubiese configurado en verdad venta de cosa ajena. Las respectivas transferencias y cumplimientos fueron posibles “*gracias*”, insisto, a la eficacia del susodicho pacto y al alcance que de modo libre las partes le dieron a la ejecución de las capitulaciones matrimoniales, que modificaron el régimen que por defecto se tiene para la sociedad conyugal.

OCTAVO: Expresa el artículo 1618 del C.C. “*Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*”. Nadie mejor que las propias partes para conocer lo que quisieron decir o lo que quisieron hacer conforme a una declaración de voluntad. Para el evento sub examine los firmantes de las CAPITULACIONES y del PACTO que las desarrolló son los más idóneos para interpretarlo, y no puede ser que precisamente el régimen que en buena medida quisieron evitar: el de la sociedad conyugal, sea el que los rijan en un 100% tal como lo dispuso EL AQUO. Además, una vez conocida la real intención de los contratantes, tal querer común no tiene fecha de vencimiento, como estimo lo planteó la apoderada de la parte demandante cuando en oposición a los activos e inventarios presentados por el suscrito dijo algo así como que al haber transcurrido doce meses del tan aludido

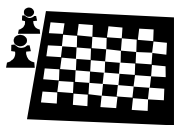


pacto ya no era pertinente su ejecución, posición en una u otra forma avalada por la señora Juez de primera instancia.

NOVENO: Lo precedente nos lleva a un argumento adicional, para revocar el auto en cuestión, y es la doctrina de los actos propios. Resultan pertinentes en este punto las enseñanzas y luces de un gran maestro del derecho:

“Dicho en términos más concisos, al igual que consonantes con la denominación de la doctrina objeto de análisis, a nadie en línea de principio rector, le está permitido volver – o ir – contra sus propios actos – o sea contrariarlos o contradecirlos – (venire contra factum proprium, o venire contra factum proprium nulla conceditur), cuando ellos generaron, objetivamente, una confianza, creencia o certidumbre determinadas; un entendimiento racional diverso que, ex post, se vio trocado, y también truncado sorpresivamente, siendo entonces menester proceder a tutelar los intereses materia de amenaza o vulneración, a manera de plausible correctivo, en clara sintonía con el acrisolado postulado de la buena fe que, ab initio, rechaza este tipo de comportamientos incoherentes y contradictorios que originan inseguridad e incertidumbre jurídicas, y también con la preservación de la confianza generada o inculcada, clave de bóveda de esta institución” (Carlos Ignacio Jaramilo J., Estudios de Derecho Privado, tomo I, liber amicorum en homenaje a César Gómez Estrada, página 280)

DECIMO: La señora PEÑARANDA DELGADO (*arquitecta de profesión y por consiguiente conocedora del tema inmobiliario*), signataria del acuerdo para liquidar los bienes adquiridos durante su matrimonio, aceptó en justicia, matemáticas y derecho que su participación patrimonial en el activo inmobiliario, conforme a las capitulaciones, ascendía a la no despreciable suma de 600 millones de pesos. Posteriormente, y en contra vía de sus propios actos, alega, en pocas palabras, que las capitulaciones y la manera de ejecutarlas han dejado de existir y que por tanto tiene derecho a la mitad del “todo”, que ascendería a más del doble de dicha suma. Esa proposición sería tan contraria a la buena fe, a la corrección negocial, y equivalente, a la siguiente hipótesis: el señor CARLOS EDUARDO BARRERA CARVAJAL alega “hoy” que hubo un error interpretativo de las capitulaciones y su ejecución, y que por tanto lo que verdaderamente le corresponde a su ex cónyuge, y sin formula de juicio, son \$270 millones de pesos,

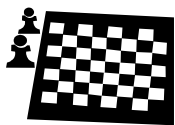


no 600. Ante dicho evento, en mi sentir, la señora PEÑARANDA tendría todo el derecho de levantar su voz y deprecar de la justicia que se le reconozca lo pactado en un acuerdo, en últimas transaccional, así carezca de ese rotulo, y que como tal tiene efecto de cosa juzgada en última instancia (artículo 2483 del CC) y por supuesto sin que sea necesario un pleito paralelo al propio liquidatorio, pues tanto un negocio jurídico como el otro (*capitulaciones y pacto de cómo liquidar el patrimonio adquirido durante el matrimonio*) están vigentes.

DECIMO PRIMERO: Abundando en razones, es del caso expresar que de conformidad al artículo 3.1. de las nombradas capitulaciones, al cual me remito, los bienes de “primera generación” (*directamente adquiridos de las rentas, utilidades, reservas, aumentos...etc de un vehículo de placas BVF 261 y de la operación de AEROGALAN*) no requerían de subrogación alguna como la explicada y aplicada por el A QUO en la providencia ahora objeto de debate; en cambio los adquiridos con esos bienes, aquí llamados de primera generación, en principio si hubiesen podido requerir de subrogación, por ser de “segunda generación”, conforme al régimen común de sociedad conyugal. Estribo firme de lo apenas afirmado lo constituye, además de todo lo disertado, la parte final del artículo 3.1. de las capitulaciones matrimoniales:

“Todos ellos – bienes aquí llamados como de primera generación – no ingresarán al haber social ni constituirán gananciales, pues formaran parte del patrimonio personal de cada uno de los cónyuges, y están destinados a ser y podrán ser subrogados – a bienes aquí llamados como de segunda generación –“

DECIMO SEGUNDO: Repito, a riesgo de fastidiar, nadie mejor que los hoy ex cónyuges para determinar, como lo hicieron, conforme a su régimen de capitulaciones qué bienes eran o no constitutivos de gananciales y cuales, por ende, eran del patrimonio personal de cada uno y en qué proporciones. Adicionalmente, dicho sea de paso, conforme a las declaraciones de parte practicadas, resulta evidente que en verdad los recursos que en importancia devengaba el cónyuge BARRERA CARVAJAL provenían de uno u otro modo de la empresa AEROGALAN.



DECIMO TERCERO: A los cónyuges aquí enfrentados no se les puede restringir el derecho a liquidar su “*sui generis*” sociedad conyugal sea por vía judicial o notarial. Lo que si no puede ser, en principio y salvo mejor opinión del Ho.Tribunal, es que si se hace por vía judicial hay que prescindir de las capitulaciones y de los acuerdos basados en ellas suscritos voluntariamente por los hoy ex cónyuges, como en últimas lo dispuso el operador judicial de primer grado que en apretado resumen aplicó en un 100 por ciento el régimen patrimonial del código civil en perjuicio, insisto, de lo válidamente acordado, incluso por vía de contrato de transacción eficazmente celebrado.

Corolario de todo lo anterior ruego revocar la decisión tomada y en su lugar reconocer que los inmuebles relacionados en el activo de los inventarios y avalúos son del cónyuge BARRERA CARVAJAL con cargo a reconocer 600 millones de pesos a la señora PEÑARANDA DELGADO y/o conforme se propuso por el suscrito abogado en la respectiva diligencia; propuesta resumida y explicada en la parte alta de la “ACLARACION PRELIMINAR” del presente memorial.

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHE FORERO
C.C. 91'265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C. S. DE LA J.